

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. José David Corredor Espitia

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL.
ACCIONANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ACCIONADO: TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DE CALI
RADICADO: 760012203-000-2024-00069-00

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO DE TUTELA DEL 18 DE
MARZO DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, mediante el presente escrito respetuosamente procedo a **IMPUGNAR** el fallo de tutela de primera instancia calendarado el 18 de enero de 2024 y notificado mediante correo electrónico el día 19 de marzo de la misma anualidad, el cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada perpetuando la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, solicitando desde ya, que la decisión sea REVOCADA en su integridad, y en su lugar se acojan las pretensiones de la acción constitucional interpuesta, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que el fallo que ahora se impugna fue notificado mediante correo electrónico el día 19 de marzo de 2024, por lo tanto, el término para su impugnanación se sujeta a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

“IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

Por lo tanto, se verifica en el presente caso que el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación del fallo vía electrónica, es decir, desde el veinte (20) de marzo de 2024, cumpliéndose el término para presentar la impugnación contra la decisión el día veintidós (22) de marzo, de esta manera, la presente impugnación se entiende presentada dentro del término oportuno.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO NO CONSTITUYE UNA SEGUNDA INSTANCIA

El presente reparo se realiza teniendo en cuenta que en el pronunciamiento impugnado el tribunal arguyó que sería improcedente resolver de fondo la acción de tutela en tanto se encuentra pendiente de resolución el recurso de anulación propuesto por la sociedad demandada, como si dicho recurso se tratara de un mecanismo procesal ordinario para atacar el laudo, por cuanto no lo es, el recurso de anulación es un medio de defensa extraordinario, que no tiene que agotarse para poder acudir al juez constitucional cuando se reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela, y que no exista un recurso o acción ordinaria, tal como ocurre en el presente caso.

En el caso estudiado, además debe tenerse en claro que los motivos de la acción de tutela son diversos a las causales taxativas que contempla la Ley 1563 de 2012 para interponer el recurso de anulación y fue en consideración de ello que mi representada no ejerció ese recurso extraordinario, sino que acudió directamente al juez constitucional para rogar su amparo.

Al respecto, procedo a citar uno de los apartes que contienen el fundamento que motivó al tribunal a negar la acción constitucional:

“(…) Así las cosas, para dar solución al interrogante planteado, tiene en cuenta esta Corporación que, no puede el juez constitucional, en este evento, proteger el derecho constitucional que se alega como vulnerado, puesto que, no se cumplen los supuestos que pregona la sentencia de la Corte Constitucional que permite la intervención del juez constitucional, dado que, el juez natural debe, como primera medida, resolver la solicitud de anulación elevada por la demandada en el trámite arbitral, pues, es el despacho al que sea asignado su conocimiento en el que debe analizar la prosperidad de las causales invocadas, por lo anterior, no es mediante la acción de tutela, el escenario para pretender obtener decisiones favorables a sus intereses, cuando a su alcance aún cuenta con mecanismos de defensa judicial y con los que puede perseguir la

prosperidad de los derechos que reclama en este escenario, pues, no existe sustento que determine la superación del requisito de subsidiariedad para la protección de las garantías invocadas, ni circunstancia alguna que flexibilice esta exigencia.” (subrayado fuera del texto original).

De esta forma, es necesario recordar la naturaleza del recurso de anulación con el fin de determinar que el mismo no constituye una vía ordinaria para impugnar el fallo adverso emitido en un proceso de arbitramento, siendo erróneo exigir que el mismo sea resuelto como si se contara con otra vía o mecanismo judicial para defender los derechos de mi representada. Máxime cuando es la parte demandada en esa instancia quien ejerce el recurso y por situaciones fácticas y jurídicas completamente ajenas a las que se esgrimen en esta acción constitucional.

En este sentido, la Ley 1563 de 2012 prescribe el mencionado recurso como un mecanismo extraordinario en contra del fallo proferido por el tribunal de arbitramento, concretamente establece:

“ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición (...).”

Es claro de esta forma que el mencionado recurso solo puede ser propuesto con sujeción a causales específicas prescritas por la norma, condición que no es aplicable a un recurso ordinario en el cual la parte recurrente puede cuestionar de forma libre la decisión adoptada por el juez de conocimiento o el servidor investido de funciones jurisdiccionales.

Lo manifestado con anterioridad se reafirma en los pronunciamientos de las altas cortes frente a la naturaleza y procedencia del recurso de anulación. Es así como en sentencia del 18 de enero del 2019, con radicación No. 11001-03-26-000-2018-00021-00(60855), la subsección C, sección tercera del Consejo de Estado señaló:

“En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado la naturaleza y alcance del recurso de anulación, aspectos sobre los cuales ha destacado lo siguiente: a) El recurso de anulación de laudos arbitrales, es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso. b) La finalidad del recurso se orienta a cuestionar la decisión arbitral por errores in procedendo (por violación de leyes procesales), que comprometen la ritualidad de las actuaciones, por quebrantar normas reguladoras de la actividad procesal, desviar el juicio o vulnerar las garantías del derecho de defensa y del debido proceso. c) Mediante el recurso extraordinario de anulación no es posible atacar el laudo

por cuestiones de mérito o de fondo, errores in iudicando (por violación de leyes sustantivas), es decir, si el Tribunal obró o no conforme al derecho sustancial (falta de aplicación de la ley sustantiva, indebida aplicación o interpretación errónea), ni plantear o revivir un nuevo debate probatorio o considerar si hubo o no un error en la valoración de las pruebas o en las conclusiones a las cuales arribó el correspondiente Tribunal , puesto que el juez de anulación no es superior jerárquico del Tribunal de Arbitramento y, en consecuencia, no podrá intervenir en el juzgamiento del asunto de fondo para modificar sus decisiones, por no compartir sus razonamientos o criterios. d) De manera excepcional, el juez de anulación podrá corregir o adicionar el laudo si prospera la causal de incongruencia, al no haberse decidido sobre cuestiones sometidas al conocimiento de los árbitros o por haberse pronunciado sobre aspectos no sujetos a la decisión de los mismos o por haberse concedido más de lo pedido. e) Los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el llamado “principio dispositivo”, según el cual, es la recurrente quien delimita, con la formulación y sustentación del recurso, el objeto que con él se persigue y ello, obviamente, dentro de las precisas y taxativas causales que la ley consagra; en consecuencia, no le es permitido interpretar lo expresado por la recurrente para entender o deducir la causal invocada y, menos aún, pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso extraordinario de anulación. f) Dado el carácter restrictivo que caracteriza el recurso, su procedencia está condicionada a que se determinen y sustenten, debidamente, las causales que de manera taxativa se encuentran previstas por la ley para ese efecto; por lo tanto, el juez de la anulación debe rechazar de plano el recurso cuando las causales que se invoquen o propongan no correspondan a alguna de las señaladas en la ley”.

(subrayado fuera del texto original).

No cabe duda alguna que las características del mencionado recurso extraordinario impiden que el mismo pueda considerarse como un mecanismo ordinario dentro del proceso arbitral para defender los derechos de las partes cuando estos se consideran trasgredidos con ocasión del pronunciamiento de fondo del litigio, es más, los requisitos de su procedencia son taxativos y bajo ninguna circunstancia el mismo permite al juez que conozca del recurso pronunciarse sobre aspectos que el legislador no previó, como por ejemplo, aspectos de carácter sustancial, como lo es la discusión frente a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, presupuesto jurídico establecido en una norma de carácter sustancial como lo es el Código de Comercio y la errada interpretación que se efectuó respecto a las normas que rigen la reclamación en materia de seguros y la interrupción de la prescripción de que trata el último inciso del artículo 64 del CGP, errores se reitera constituyen el defecto sustancial aquí alegado.

Por lo anterior, la única opción para velar por la protección eficaz de los derechos fundamentales de mi prohijada es la acción constitucional de tutela pues, tal como la Corte Constitucional lo señaló en la sentencia T-290 de 2020:

*“Respecto de la forma como debe otorgarse el amparo, este Tribunal ha señalado que será (sic) definitivo en aquellos casos en que estén demostrados los requisitos mencionados, siempre que **el medio de defensa judicial existente no resulte idóneo o eficaz para resolver la controversia porque, entre otros, no brinda una protección integral e inmediata frente a la urgencia requerida y, será transitorio, para enfrentar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)**”*

Quiere ello decir que la acción constitucional interpuesta por el suscrito es viable en tanto el recurso extraordinario de anulación se somete al estudio de causales taxativas para su procedencia, dejando de lado la discusión que frente a un tema sustancial pueda surgir, y además el mismo no será resuelto con la brevedad suficiente para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales de mi prohijada, no existiendo otra alternativa diferente a la acción constitucional.

Por otra parte, la acción constitucional interpuesta reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su procedencia, de esta forma se destaca entre los requisitos generales de la acción de tutela los relacionados a: *“(...) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable (...) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible (...)”*¹, los cuales resultan de gran relevancia pues tiene relación directa con la decisión adoptada por el Juez constitucional de primera instancia.

Es importante destacar que los argumentos desarrollados en la acción de tutela no pueden ser catalogados bajo ninguna de las causales previstas en la Ley 1563 de 2012 para el recurso extraordinario de anulación, por otra parte, el laudo arbitral no puede ser recurrido mediante recurso ordinario alguno, por lo tanto, mi representada no cuenta con ningún recurso ordinario ni extraordinario al cual acudir en defensa de sus derechos fundamentales siendo improcedente exigirle agotar los mismos.

De otra parte, se precisa que la vulneración a los derechos fundamentales de mi representada parte de la interpretación errónea de las normas jurídicas y las pruebas allegadas al plenario relativas a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, fenómeno prescriptivo que fue puesto de presente por mi representada en el proceso arbitral, cumpliendo de esta forma el segundo requisito general de procedencia de la acción de tutela.

En lo que a las causales específicas de procedencia de la acción constitucional se refiere, en el escrito de la acción constitucional se refirieron las siguientes: *“(...) Defecto fáctico, que surge cuando el juez*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.², cuya configuración fue explicada en extenso en tanto el árbitro que adoptó la decisión le dio al artículo 94 del CGP un alcance que el mismo no tiene y consideró interrumpido el término prescriptivo con fundamento en la solicitud o reclamación elevada por Promed Quirúrgicos EU a mi representada sin que el requerimiento contemplado en esta norma tenga las características de dicha solicitud o reclamación, lo que también denota que la determinación de la interrupción del término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro no tuvo sustento probatorio alguno. De esta forma se verifica el cumplimiento de las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela contra el laudo emitido, por lo cual el juez constitucional no tiene motivos jurídicos que le impidan adoptar una solución de fondo frente a la acción interpuesta por mi representada.

Ahora bien, como se puso de presente en la acción de tutela presentada ante el Honorable Tribunal, el laudo arbitral quedó en firme el día 8 de febrero de 2024 conteniendo defectos de carácter sustancial y fáctico bajo los cuales mi representada debe soportar injustamente la carga de cancelar la condena impuesta a favor de la parte demandante, la cual se vio obligada a cumplir como consta en el comprobante de pago anexo, pese a que se trata de una condena que no está conforme a derecho.

Los riesgos mencionados de que se ejecute el laudo, como corresponde, por cuanto el recurso extraordinario de anulación que presentó Logistics no suspende la posibilidad de la ejecución de lo resuelto en el arbitraje, es patente y por esa razón incluso mi representada se debió efectuar, tal como se acredita con el documento anexo, el pago que le impuso el tribunal de arbitramento, lo cual confirma la necesidad de que se hubiera resuelto de fondo y no debe confirmarse la negativa de tutelar o de conceder la tutela a mi poderdante.

Por lo mencionado solicito proceder a resolver de fondo la acción de tutela como único mecanismo idóneo y eficaz que puede materializar los derechos fundamentales de la sociedad que represento, ya que la aseguradora no tiene ningún otro recurso o acción ordinaria que permita protegerla de una decisión como la que es materia de la solicitud del amparo constitucional.

2. EL RECURSO DE ANULACIÓN PROPUESTO POR LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. SE FUNDA EN LO EXPUESTO POR ESA EMPRESA Y LA CAUSAL QUE INVOCA ES COMPLETAMENTE AJENA A LO QUE CORRESPONDE A MI REPRESENTADA. LA CAUSAL DE ANULACIÓN ES EXTRAÑA A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA QUE ATAÑEN A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y POR ENDE ESTA ÚLTIMA ESTÁ LEGITIMADA PARA SOLICITAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL INDEPENDIEMENTE DE LA ANULACIÓN PRETENDIDA POR OTRA VÍA Y CON UNA

² Ibídem.

CAUSAL DIFERENTE EN EL RECURSO DE ANULACIÓN QUE POR SU LADO INTERPUSO AQUELLA SOCIEDAD

Este punto se formula teniendo en cuenta que Logistics Solutions Aci S.A.S. propuso recurso extraordinario de anulación bajo argumentos distintos a los esgrimidos en la acción de tutela, por lo tanto, no es correcto abstenerse del estudio de la vulneración de derechos fundamentales en cabeza de mi representada justificando dicha conducta en el recurso interpuesto por otra parte dentro del proceso, cuando dicho medio de impugnación busca defender derechos totalmente diferentes a los enunciados en la acción constitucional.

De la lectura del recurso de anulación interpuesto por Logistics, se evidencia que el mismo se sustentan en las causales 7 y 9 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, las cuales establecen:

“ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación: (...) 7.Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo (...) 9.Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento (...)”

Frente a la causal séptima de anulación, Logistics Solutions plantea que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“En el sistema jurídico colombiano la calificación “en conciencia” fue usada por la mayoría de las regulaciones sobre arbitramento para referirse a una de las modalidades del arbitraje, sin embargo, las disposiciones más recientes utilizan la expresión “en equidad.” “(...)” 4.3. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que el fallo en conciencia se configura cuando el juzgador se aparta del marco jurídico y decide con fundamento en la mera equidad, razón por la que la motivación no es esencial para la validez de su decisión. También ha dicho que esa estirpe de decisiones se caracteriza por prescindir totalmente del acervo probatorio o de las normas jurídicas, por la ausencia de razonamientos jurídicos o por basarse en el concepto de verdad sabida y buena fe guardada.”*, de esta manera, considera configurada la mencionada causal al señalar que el laudo desconoció los artículos 905 y 948 del Código de Comercio, y los artículos 1849, 1882, 1928 y 1930 del Código Civil.

Por otra parte, el recurso de anulación refiere sobre la causal novena los siguientes argumentos para su configuración:

“(...) el laudo proferido por el Tribunal además de violar el debido proceso, recayó sobre puntos no sujetos a la decisión del árbitro, toda vez que se cimentó y fundamentó para darle la razón al Convocante (Promed EU) en argumentos pre contractuales que controvierten lo expresamente señalado en el contrato de compraventa (decidió sobre un contrato de compraventa, incorporando argumentos y condiciones no establecidos

en este, y contrariando la cláusula de indemnidad establecida), desconociendo expresamente lo contemplado en la cláusula décima cuarta, que establece la primacía del contrato sobre cualquier tratativa previa (...)

(...) En el presente es claro que se violó el principio de congruencia del laudo, toda vez que la relación jurídico procesal (fijación del litigio) delimitada por el Tribunal conforme las pretensiones de la demanda, demanda de reconvencción y llamamiento en garantía, conllevaron a que se fijara de índole contractual, como expresamente lo señala el Acta No. 19 del 30 de agosto de 2023, y no a un debate extra o pre contractual, como terminó decidiendo el Tribunal, con lo cual mi representada se vio sorprendida, toda vez que su defensa siempre giró en torno a una relación contractual, para terminar siendo condenada por una pre contractual, en donde se fijó una serie de obligaciones y compromisos a los cuales (expresamente, y a las voces de la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa) nunca se obligó.

Por otra parte, la sociedad recurrente utiliza los argumentos citados anteriormente para argumentar la violación del debido proceso.

En contraste con la línea argumentativa de quien propuso el recurso de anulación, el suscrito presentó esta acción de tutela en contra del laudo proferido por el tribunal de arbitramento, poniendo de presente los defectos fácticos y sustantivos de la decisión adoptada en tanto la misma tuvo por interrumpido el término prescriptivo para las acciones derivadas del contrato de seguro en una calenda que no corresponde, y además porque consideró que tratándose de seguros, el requerimiento escrito del acreedor al deudor del que trata el último inciso del artículo 94 del CGP debe reunir los requisitos de una reclamación conforme a los artículos 1080 y 1077 del C.Co. es decir, impuso a las normas un alcance que el legislador no otorgó, situaciones que llevaron al error sustancial que vulnera los derechos fundamentales de la compañía aseguradora.

Es claro en este punto que los argumentos del recurso extraordinario son diametralmente diferentes a los expuestos en la acción constitucional, pues la empresa Logistics busca la declaratoria de la anulación del laudo fundamentando la existencia de las causales séptima y novena del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 en la interpretación errónea de normas contenidas en el Código de Comercio y Código Civil y la equivocada apreciación del acervo probatorio con el fin de dejar sin efecto la decisión relativa al incumplimiento del contrato. Por otra parte, la acción de tutela pretende proteger los derechos fundamentales de la compañía aseguradora al poner de presente los defectos fáctico y sustantivo que llevaron al tribunal de arbitramento a determinar erróneamente que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro fue interrumpida en una calenda que no corresponde, situación contraria al ordenamiento jurídico que implicó el desconocimiento de las situaciones jurídicas consolidadas como la extinción del derecho por el fenómeno extintivo, que claramente no fue atendido por el tribunal accionado y que obliga a mi representada a soportar una condena contraria a derecho.

Por lo anterior, el análisis de fondo de la acción de tutela no puede detenerse por la espera de la decisión relativa al recurso extraordinario de anulación en el entendido de que el objeto de la primera es la protección de los derechos fundamentales de la compañía aseguradora y el propósito del recurso extraordinario consiste en dejar sin efectos la decisión de considerar incumplido el contrato celebrado entre las partes demandante y demandada.

3. LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL DE LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S CON PROMED QUIRÚRGICOS EU ES DIFERENTE TANTO EN LO MATERIAL COMO EN LO ADJETIVO, A LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL DE SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. CON PROMED QUIRÚRGICOS, QUE ESTÁ FINCADA ÚNICAMENTE EN EL CONTRATO DE SEGURO Y POR ENDE PUEDEN ESCINDIRSE Y TRAMITARSE INCLUSO SIMULTANEAMENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL RECURSO DE ANULACIÓN QUE AQUELLA PRESENTÓ CONTRA EL AUTO

Mediante este fundamento se pone de presente que el Juez Constitucional desahució al condicionar el estudio y decisión de fondo de la acción de tutela, con la consideración de que encontrándose en trámite el recurso de anulación interpuesto por Logistics Solutions Aci S.A.S. no sería posible decidir la acción constitucional, ya que ello desconoce que lo que respecta a la relación jurídica contractual, sobre el cumplimiento del contrato de compraventa de tapabocas exclusivamente se refiere al interés de Logistics de que se anule el laudo por las causales que está invocando, y si bien el efecto de una anulación eventualmente podría también surtir una consecuencia relacionada con la aseguradora; no se puede desconocer que ese punto o problema jurídico es completamente diferente a lo que es materia de la acción de tutela que se circunscribe a las secuelas de carácter sustancial y fundamental que tiene el laudo en cuanto desconoció por un error de hecho lo que se encontraba probado en materia del inicio del cómputo del término de la prescripción de las acciones derivada del contrato de seguro, que condujo además al error de derecho por aplicación indebida o interpretación errónea de la norma del artículo 94 del CGP y de los preceptos de los artículos 1053, 1054, 1072, 1077, 1080, 1081, del C. Co.

En efecto, el litigio propuesto ante el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Cali tuvo como presupuesto fundamental el presunto incumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre Promed Quirúrgicos EU en su calidad de compradora y Logistics Solutions Aci S.A.S. en su calidad de vendedora con el objeto de que la segunda venda a la primera 200.000 unidades importadas de mascarillas KN 95, operación comercial que sería llevada a cabo conforme a la forma de pago y condiciones de entrega estipuladas en el mencionado acuerdo.

Lo anterior explica además por qué el recurso de anulación propuesto por Logistics fundamenta la configuración de las causales de anulación del laudo desde la perspectiva de la vulneración de normas

relacionadas a la regulación del contrato de compraventa.

Por otra parte, la vinculación de la compañía aseguradora tiene origen en una relación jurídico sustancial diferente. En este sentido, mi representada fue vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro de cumplimiento instrumentalizado mediante la póliza No. 2614929-1, bajo el argumento de un presunto incumplimiento por parte de la afianzada Logistics.

En concordancia con lo manifestado, es necesario precisar que, si bien mi representada fue vinculada al proceso con el fin de afectar la póliza que aseguraba el riesgo del incumplimiento del contrato de compraventa, el contrato de seguro tiene la característica de ser principal, autónomo, y no accesorio, con regulación especial contenida en el Código de Comercio y demás normas concordantes, situación que evidencia la independencia y clara diferenciación del vínculo jurídico de Suramericana de Seguros S.A. frente a las demás partes del proceso arbitral.

De esta forma, mientras el contrato de compraventa realizado entre Promed Quirúrgicos y Logistics Cia tiene por objeto una obligación de dar consistente en que el segundo venta al primero las unidades de mascarilla KN 95 a cambio de un precio, el contrato de seguro tiene por objeto trasladar el riesgo a la compañía aseguradora, situación que se verifica en el artículo 1054 del Código de Comercio que establece: *“Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*.

Entendiendo la relación jurídico sustancial que vincula a cada una de las partes al proceso, resulta apenas lógico la diferencia existente en entre el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Logistics Cia, el cual busca modificar la decisión relativa al cumplimiento del contrato de compraventa de tapabocas mediante la verificación de las causales taxativas previstas en la ley, y la acción de tutela interpuesta por Suramericana de Seguros, la cual busca proteger los derechos fundamentales de mi representada al haberse trasgredido luego de que el fallador incurriera en un defecto fáctico que, consecuentemente, llevó al defecto sustantivo en relación con loa artículos 94 del CGP y 153,1054, 1072,1077,1080 y 1081 del C. Co.

Conforme a lo anterior, no es posible condicionar la decisión de la acción constitucional al resultado del recurso extraordinario, teniendo en cuenta la independencia de los vínculos jurídico sustanciales y adjetivos a los cuales refiere cada uno y, consecuentemente, que los efectos que los mismos surtirán no inciden en la relación jurídica del otro.

4. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN NO IMPIDE QUE POR VÍA DE TUTELA SE RESUELVA LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., POR CUANTO EN ESE RECURSO EXTRAORDINARIO NO SE ESTÁ DISCUTIENDO LAS VIOLACIONES DE CARÁCTER SUSTANCIAL Y FUNDAMENTAL, POR LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS QUE A LA POSTRE DESCONOCIERON LA REUNIÓN DE LOS

PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE DIERON PASO A QUE SE PRODUJERA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. ESA SEPARACIÓN ONTOLÓGICA Y TELEOLÓGICA DEL RECURSO DE ANULACIÓN Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA, APARTE DE LA DIFERENCIAS SUBJETIVAS POR LA IDENTIDAD DE QUIEN ESTÁ EJERCIENDO UNA U OTRA ACCIÓN(LA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD Y LA DE TUTELA); CONFIRMA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL RECURSO DE ANULACIÓN PROSPERE O NO PROSPERE, EN LO QUE ATañE A LA ASEGURADORA ES ESENCIAL Y TIENE EL RANGO DE AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES SUYOS RECONOCER QUE EFECTIVAMENTE SE PRODUJO LA PRESCRIPCIÓN QUE CON GRAVE YERRO NEGÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. SOLO RESTA VER QUE POR ESA RAZÓN INCLUSO EL LEGISLADOR EN EL ESTATUTO PROCESAL CIVIL CONTEMPLÓ LA POSIBILIDAD DE LA SENTENCIA POR PRESCRIPCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SI LOS DEMÁS DEMANDADOS DEBEN SEGUIR SIENDO SOMETIDOS A LA ACCIÓN RESPECTIVA QUE SE ESTÉ EJERCIENDO EN SU CONTRA.

Como se venía anticipando, la acción de tutela propuesta por el suscrito no es equiparable al recurso extraordinario de anulación con base en el cual el juez constitucional niega el análisis de fondo de esta acción, pues el recurso extraordinario se sujeta a causales estrictamente contempladas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 las cuales en ningún momento han sido invocadas por la aseguradora al interponer la tutela, por lo tanto la vulneración de sus derechos fundamentales no guarda relación con la prosperidad de las causales invocadas en dicho medio extraordinario. Adicionalmente, es posible evidenciar que la existencia del laudo emitido por el tribunal, el cual conserva la condena en contra de mi representada pues no se ha emitido hasta el momento pronunciamiento frente al recurso de anulación, implica que el mismo se deba acatar procediendo al pago de la condena que injustamente debe soportar mi representada por fundamentarse esta en una decisión contraria a derecho, e igualmente, pone en riesgo a la aseguradora de ser ejecutada para la consecución de las condenas impuestas. Como si no fuera suficiente, el pago que mi prohijada se vio obligada a realizar con fundamento en la condena contraria a derecho, implica una disminución injustificada de su patrimonio afectando su iniciativa económica, ahora bien, el dinero cancelado por orden del laudo arbitral difícilmente podría ser retornado a la compañía aseguradora cuando el fallo del tribunal de arbitramento quede sin efecto alguno, ya que mi prohijada se vería en la necesidad de adelantar acciones de carácter judicial que implican una gran inversión de tiempo y espera para poder obtener la suma de dinero que nunca debió salir de su patrimonio, teniendo que soportar injustamente durante el transcurso del tiempo las consecuencias de haber reducido de forma considerable el capital que le permite operar y desarrollar su objeto social.

Recuérdese que el recurso extraordinario de anulación procede bajo causales expresamente señaladas en la Ley 1563 de 2012, bajo este entendido, Logistics Solutions S.A.S. fundamentó el ataque al laudo arbitral en la configuración de las causales séptima y novena establecidas en el artículo 41 de la mencionada ley, las cuales consisten en: “(...) 7.Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo (...) 9.Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento (...)”, y que la parte

recurrente encuentra configuradas en el entendido de que la decisión emitida por el tribunal arbitral vulneró los artículos 905 y 948 del Código de Comercio, y los artículos 1849, 1882, 1928 y 1930 del Código Civil. Asimismo, el recurrente señaló que “(...) el laudo proferido por el Tribunal además de violar el debido proceso, recayó sobre puntos no sujetos a la decisión del árbitro, toda vez que se cimentó y fundamentó para darle la razón al Convocante (Promed EU) en argumentos pre contractuales que controvierten lo expresamente señalado en el contrato de compraventa (...) es claro que se violó el principio de congruencia del laudo, toda vez que la relación jurídico procesal (fijación del litigio) delimitada por el Tribunal conforme las pretensiones de la demanda, demanda de reconvencción y llamamiento en garantía, conllevaron a que se fijara de índole contractual, como expresamente lo señala el Acta No. 19 del 30 de agosto de 2023, y no a un debate extra o pre contractual, como terminó decidiendo el Tribunal (...)”.

Los argumentos señalados son evidentemente diferentes a los expuestos en la acción de tutela promovida por la compañía aseguradora, ya que en la misma se busca la protección del derecho fundamental del debido proceso y el acceso eficaz a la administración de justicia ante la evidente configuración de los defectos fáctico y sustantivo en los cuales incurrió el árbitro al momento de estudiar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Debido a que estos argumentos se desarrollan de forma extensa en el escrito de la acción constitucional, me permito citar acápite pertinentes que dan cuenta de la posición planteada por la compañía aseguradora:

“Al proferir el referido laudo el Tribunal arbitral incurrió en vías de hecho por defecto sustancial y fáctico, toda vez que se otorgó a las normas jurídicas un efecto que el legislador no consagra, porque se realizó una interpretación irrazonable de las normas aplicables al caso y se desconoció que la prueba obrante en el plenario demuestra claramente que la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguros feneció antes de que se iniciara acciones en contra de suramericana.

Lo anterior en la medida en que (i) el Tribunal confundió que la reclamación del artículo 1080 en concordancia con el artículo 1077 del C.Co. no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción, pues aquella no es asimilable al requerimiento escrito consagrado en el último inciso del artículo 94 del CGP, por ende el despacho no podía otorgarle a la reclamación el efecto de interrumpir el fenómeno prescriptivo, pues aquel reclamo tiene como finalidad acreditar el derecho ante el asegurador y así dar lugar al nacimiento de la obligación condicional de aquel (ii) el Tribunal consideró que el requerimiento del artículo 94 del CGP cuando se trata de seguros, solo puede surtir efectos cuando aquel cumple con los requisitos de la reclamación (artículo 1080 y 1077 del C.Co), consideración que es irrazonable porque confunde las distintas finalidades que consagra el legislador para una y otra figura y además porque cercena el efecto útil de las normas. Es decir, no puede entenderse que el requerimiento del artículo 94 solo surtirá efectos si el mismo constituye una reclamación, pues no tendría razón de ser que el legislador consagrara en dos normas una de carácter procesal y otra sustancial, el

mismo efecto; en efecto la norma del CGP se vincula con la posibilidad de interrumpir el término que corre para la extinción del derecho, mientras las normas del C.Co. prevén los requisitos para que nazca el derecho, luego no son resultados iguales y el Tribunal arbitral tampoco podía considerar que su efecto es el mismo. (iii) además se desconoció que en este caso obra prueba documental que indica que desde el mes de julio de 2020 Promed había solicitado a la compañía de seguros la afectación del seguro documentado en la póliza No. 2614929-1 y el pago de \$1.141.000.000 a su favor, por ende esa y solo aquella primera comunicación podía surtir los efectos de interrupción de la prescripción y por ende los dos años para ejercer las acciones de conformidad con el artículo 1081 del C.Co. ya había fenecido cuando se radicó el llamamiento en garantía en contra de Suramericana, pues aquella actuación solo se verificó hasta el 16 de agosto de 2022.”

Lo anterior implica una clara diferencia entre las causales contempladas en el recurso extraordinario de anulación y los argumentos de la configuración de los defectos fáctico y sustancial que generan la evidente violación de los derechos fundamentales de la compañía aseguradora, por lo tanto, el recurso de anulación no constituye el medio idóneo ni eficaz que materialice la protección de los derechos de rango constitucional, siendo necesario que el juez constitucional se pronuncie de fondo frente a la acción de tutela interpuesta.

Ahora bien, como se anticipó al inicio del presente reparo, por cumplirse el término otorgado en el laudo arbitral para pagar la condena injustamente impuesta a mi representada, la compañía aseguradora debió hacer entrega de una suma significativa de dinero que sin duda afecte el capital utilizado para poder desarrollar su empresa afectando de esta forma la iniciativa económica de la accionante.

Es así como resulta necesario recordar que el laudo arbitral otorgó el término de 30 días hábiles para que Sura cancele a favor de Promed el valor impuesto en la condena, plazo que debe contarse desde el día 9 de febrero de 2024 en consideración a que un día antes, esto es el 8 de febrero, el tribunal resolvió las solicitudes de aclaración elevadas por todas las partes del proceso. Al contabilizar el término desde la fecha señalada, se tiene que el cumplimiento de este acaece el día 21 de marzo de 2024, momento para el cual aún no se ha resuelto el recurso de anulación propuesto por Logistics Solutions y que, en todo caso, no presenta argumentos equiparables a los señalados en la acción de tutela.

Lo anteriormente manifestado conlleva a que desde la fecha mencionada mi representada deba soportar la obligación de cancelar a favor de Promed Quirúrgicos una suma de dinero significativa con fundamento en el análisis evidentemente antijurídico realizado por el tribunal de arbitramento que conoció la controversia. Igualmente, desde la mencionada fecha, mi representada corre el riesgo de ser ejecutada e incluso de verse obligada a reconocer intereses moratorios sobre la condena

impuesta, haciendo más gravosa su situación y volviendo aún más notoria la trasgresión a sus derechos fundamentales.

Se recuerda que la trasgresión atacada mediante la acción constitucional se debe al defecto fáctico del laudo arbitral que dio paso al defecto sustantivo. Es este actuar equivocado el que se pretende enmendar mediante la acción de tutela, concretamente reflejado en el erróneo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y del alcance otorgado a las normas relativas a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al requerimiento para su interrupción, y a la reclamación del asegurado, situación que además guarda total independencia con las causales invocadas en el recurso extraordinario de anulación el cual ahonda en el cumplimiento del contrato de compraventa, esta diferencia llega al punto de que incluso el artículo 278 del CGP prevé la posibilidad de que se profiera sentencia anticipada cuando se encuentre demostrada la excepción de prescripción, con independencia de que el trámite procesal continúe en lo relacionado al cumplimiento del contrato de compraventa.

Como si lo expresado no fuera suficiente, para el momento en que se adopte una decisión frente al laudo arbitral atacado, habrá pasado un tiempo considerable siendo posible que mi representada se haya visto en la obligación de cancelar la suma de dinero señalada en esta decisión, estas circunstancias, la obligarían a recurrir a diferentes mecanismos jurídicos y procesales para poder obtener la justa devolución del dinero que nunca debió ser pagado, mecanismos que, como demuestra la experiencia, no son lo suficientemente eficaces sometiendo a mi representada a la incertidumbre de obtener el pago respectivo en un lapso que no resulta razonable, situación que puede ser evitada adoptando las decisiones pertinentes para proteger sus derechos fundamentales, motivo por el cual solicito al *ad quem* que conozca de la presente impugnación, realizar el análisis constitucional que corresponde para evitar la continuidad de la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada.

Pero este asunto no solo se ciñe al ámbito económico como afectación que sufre mi mandante, sino que tiene que ver con el reclamo de la aplicación de las normas en condiciones de igualdad y en la misma línea en que el legislador lo previó, con el fin de garantizar decisiones uniformes ante supuestos de hecho similares, pero también debe indicarse que este aspecto guarda estrecha relación con la garantía de sostener la legitimidad propia del Estado Social de Derecho, pues se busca que para todas las personas sus situaciones jurídicas se resuelvan con apego a la ley y en la misma línea en que se han resultado anteriormente, de tal forma que no se les asalte en su confianza y buena fe con fallos ajenos a un razonamiento justo.

5. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente a la Sala De Decisión Civil del Tribunal Superior De Cali, **CONCEDER** la

impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia calendarado el 18 de marzo de 2024 y notificado mediante correo electrónico el 19 de marzo de la misma anualidad, el cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, para efectos de que el superior jerárquico **REVOQUE** en su integridad dicho fallo, y se sirva analizar de fondo la acción de tutela interpuesta concediendo las pretensiones de la misma consistentes en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso eficaz a la administración de justicia de los cuales es titular Suramericana de Seguros S.A.

Igualmente solicito que de forma consecuente se **ORDENE** a Promed Quirúrgicos restituir el valor pagado por la compañía aseguradora y que se constata en el comprobante de pago anexo.

ANEXO ÚNICO

Comprobante de pago realizado por Suramericana de Seguros S.A. el día 21 de marzo de 2024 a Promed Quirúrgicos S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.